

ASUNTO: se presenta JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/011/2026.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente: JE/011/2026, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A dos de julio de dos mil veintiséis²

H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, militante de MORENA, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico [REDACTED] para notificación electrónica, así como el número de teléfono [REDACTED], con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la **sentencia de fecha veintinueve de junio**, dictada dentro del expediente JE/011/2026.

²En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

³En adelante Constitución General.

⁴En adelante Ley de Medios.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/011/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en **la sentencia de fecha veintinueve de junio**, dictada dentro del expediente **JE/011/2026**.
- 2. Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/011/2026**, me fue notificada el veintinueve de junio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de julio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 2. Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/011/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2026, dictado en el expediente **CNHJ-QROO-284/2026 Y SU ACUMULADO CNHJ-QROO-385/2026**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido morena, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con anterioridad, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

3. **Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano, militante de MORENA, con el carácter de parte actora en el expediente JE/011/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
4. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/11/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. - **Escrito de queja originario. Escritos de queja originarios.** El trece de abril de dos mil veintiséis, el suscrito presentó dos escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ): (a) En el primero, denuncié a **Johana Acosta Conrado y Jorge Sanén Cervantes** por presuntas conductas realizadas dentro del proceso interno para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, las cuales, a mi juicio, favorecerían indebidamente a Eugenio Segura Vázquez y vulneraban los principios de neutralidad e imparcialidad partidista. (b) En el segundo, denuncié al **Senador Eugenio Segura Vázquez, Johana Acosta Conrado y David Hernández Solís** por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos, derivados de diversas actividades que, a mi juicio, tenían como propósito posicionar políticamente al referido Senador con miras al proceso electoral de 2027.

En ambos escritos de queja solicité el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, consistentes en: (a) ordenar a los denunciados suspender la realización de los actos de posicionamiento, caminatas, asambleas y eventos públicos con recursos y estructura del partido; (b) abstenerse de

publicitar dichos actos en canales oficiales de MORENA; y (c) abstenerse de realizar nuevos actos de posicionamiento anticipado durante la sustanciación del procedimiento.

HECHOS	FECHA	FOLIO	EXPEDIENTE
QUEJA VS DIRIGENTES MORENA	13 DE ABRIL DE 2026	000766	CNHJ-QROO-284/2026
QUEJA ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO	13 DE ABRIL DE 2026	000768	CNHJ-QROO-285-2026

1. QUEJA ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO

FECHA DE QUEJA 13 DE ABRIL DE 2026

FOLIO: 000768

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-285/2026

QUEJA VS DIRIGENTES MORENA		
Eugenio Segura Vázquez, con link de la publicación: [REDACTED] Enlace a la Página: [REDACTED] Publicado el 07 de marzo de 2026	Presente en el Séptimo Consejo Nacional de nuestro movimiento Morena. Sí. Hoy y siempre respaldaré a nuestra dirigencia, a nuestro movimiento y a nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.	[REDACTED]
Maty Carrillo, con link de la publicación: [REDACTED]	Grandes liderazgos del senador @ginosegurav y nuestra presidenta municipal @estefaniamarkado	[REDACTED]

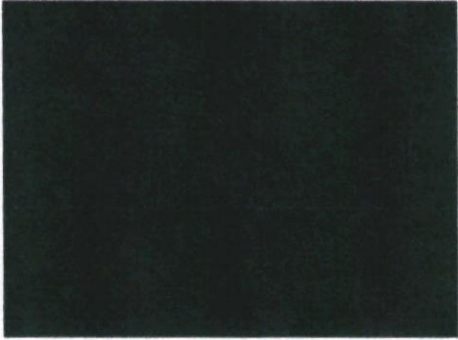
Publicado el 13 de marzo de 2026.	en un espacio que también dejó claro algo importante: la unidad y la participación siguen siendo clave para lo que viene.	
-----------------------------------	---	--

2. QUEJA VS DIRIGENTES MORENA

FECHA DE QUEJA 13 DE ABRIL DE 2026

FOLIO: 000766

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-284/2026

QUEJA ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO		
Eugenio Segura Vazquez, con link de la publicación: [REDACTED] [REDACTED] Enlace a la Página: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Publicado el 11 de abril de 2026.	Gran caminata casa por casa, repartiendo el periódico Regeneración en el corazón de la zona maya de Quintana Roo, de la mano de mis grandes amigos Mary Hernández, Johana Acosta y David DH, así como de liderazgos de morena	
Eugenio Segura Vázquez, con link de la publicación: [REDACTED] [REDACTED] Enlace a la Página: [REDACTED]	En unidad, desde el corazón de la zona maya, seguimos construyendo el Segundo Piso de la Cuarta Transformación. Hoy me reuní con compañeras, compañeros y referentes de Morena Sí en	

com/EugenioSegura.Oficial?loc%20ale=es_LA Publicado el 11 de abril de 2026.	#FelipeCarrilloPuerto para dialogar sobre el avance de nuestro movimiento.	
---	---	--

2. - Registro y trámite en la CNHJ. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la CNHJ radicó y admitió las quejas, asignándoles los números de expediente **CNHJ-QROO-284/2026 y CNHJ-QROO-285/2026**, determinando su acumulación bajo el expediente **CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado**. En la misma fecha, la CNHJ certificó el contenido de los URL proporcionados por el suscrito en los escritos de queja.

3. - Acuerdo de medidas cautelares impugnado en primera instancia. En la misma fecha de 25 de mayo de 2026, la CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los elementos aportados no permitían advertir preliminarmente una infracción a la normativa interna del partido ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la adopción de una tutela preventiva. La CNHJ omitió analizar: (a) el contenido sustantivo de los URL certificados; (b) el contexto político del senador denunciado y su aspiración declarada a la gubernatura del estado; (c) la reiteración sistemática de las conductas denunciadas; y (d) la posibilidad de dictar medidas menos restrictivas que las originalmente solicitadas.

4.- Recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, interpose recurso de revisión ante la CNHJ para controvertir el acuerdo de medidas cautelares, haciendo valer los siguientes agravios: (a) falta de exhaustividad y congruencia, por omitir el análisis real y particularizado de los agravios; (b) indebida fundamentación y motivación, por no analizar los hechos, pruebas y circunstancias concretas del caso; (c) aplicación indebida del estándar cautelar, al exigir un grado de acreditación propio del fondo del asunto; y (d) omisión del

análisis de proporcionalidad respecto de medidas alternativas menos restrictivas.

5.- Resolución del recurso de revisión (acto impugnado ante el TEQROO). El dos de junio de dos mil veintiséis, la CNHJ resolvió el recurso de revisión mediante la resolución identificada como **CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado-REV-I**, confirmando el acuerdo de 25 de mayo al calificar de infundados e inoperantes los agravios del suscrito.

6.- Juicio Electoral ante el TEQROO. El cuatro de junio de dos mil veintiséis presenté demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, registrándose el expediente con el número **JE/011/2026**, admitido a trámite el diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

7.- Sentencia impugnada (JE/011/2026). El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la sentencia definitiva en el expediente JE/011/2026, por unanimidad de votos, **confirmando la resolución impugnada** al estimar que: (a) los agravios de falta de exhaustividad y congruencia eran infundados porque la CNHJ sí identificó la controversia y valoró los medios probatorios; (b) los agravios de indebida fundamentación y motivación eran infundados en parte e inoperantes en otra, porque la CNHJ expresó sus fundamentos y la exigencia de análisis más amplio de las publicaciones resultaba inoperante dado que el acto impugnado era la resolución revisora y no el acuerdo primigenio; y (c) los agravios sobre indebida aplicación del estándar cautelar eran infundados en parte e inoperantes en otra, porque la referencia a 'insuficiente convicción' se enmarcaba en el estándar cautelar y los planteamientos sobre el contenido de las publicaciones no combatían frontalmente la razón esencial de la resolución revisora.

Es contra esa sentencia que se interpone el presente Juicio General.

III. AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 88 de la LGSMIME, se hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia JE/011/2026, los cuales se expresan de manera sistemática y en relación con los vicios jurídicos específicos que contiene la resolución impugnada:

AGRAVIO PRIMERO.

LA SENTENCIA APLICA INDEBIDAMENTE LA FIGURA DE INOPERANCIA PARA DESESTIMAR AGRAVIOS QUE SÍ COMBATÍAN FRONTALMENTE LA RESOLUCIÓN REVISORA, CREANDO UNA TRAMPA LÓGICA QUE HACE ILUSORIO EL ACCESO A LA REVISIÓN FEDERAL Y VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La autoridad responsable declaró inoperantes los agravios del suscrito con el argumento de que se encontraban dirigidos a cuestionar el acuerdo primigenio de medidas cautelares del 25 de mayo, pero no a combatir frontalmente las consideraciones de la resolución revisora del 2 de junio (CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado-REV-I). Dicho razonamiento es erróneo por las razones siguientes:

Primera. La razón esencial de la resolución revisora fue idéntica a la del acuerdo primigenio: los elementos aportados no permitían advertir preliminarmente una transgresión a los Documentos Básicos de MORENA ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable. Cuando la instancia revisora reproduce el mismo razonamiento del acto recurrido sin agregar consideraciones adicionales propias, los agravios que cuestionan dicho razonamiento -sea en su versión original o en su versión confirmada- son por definición agravios contra la resolución revisora. No puede exigírsele al promovente que combata de manera diferenciada consideraciones que son sustancialmente idénticas en ambos actos.

Segunda. El Tribunal Electoral de Quintana Roo incurrió en una circularidad lógica: declaró inoperante el agravio sobre la indebida aplicación del estándar cautelar porque el actor “pretendía que el

Tribunal sustituyera la valoración preliminar de la CNHJ”, pero al mismo tiempo confirmó que la CNHJ sí aplicó el estándar correcto. En consecuencia, el actor no tenía posibilidad alguna de lograr la revocación: si atacaba el estándar, la queja era inoperante; si no lo atacaba, el acto quedaba incólume. Esta circularidad viola el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva.

Tercera. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)⁵ de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”** que los agravios son inoperantes cuando “el recurrente omite controvertir eficazmente las razones que sustentan la determinación impugnada”. En el presente caso, el suscrito Sí combatió frontalmente la razón sustancial de la resolución revisora:

⁵ Registro digital: 159947

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Díez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN EstrictAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.”**

que los elementos aportados resultaban insuficientes para justificar la tutela preventiva. Los agravios sobre el estándar cautelar, la valoración del peligro en la demora y la proporcionalidad de las medidas son precisamente los argumentos encaminados a demostrar que dicha conclusión era jurídicamente incorrecta. Declararlos inoperantes implica una lectura restrictiva de la demanda contraria a la línea jurisprudencial del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 3/2000⁶ de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Con aplicación al caso concreto respecto de *basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio y a la suplencia de la queja aplicable en materia electoral.*

⁶ Jurisprudencia 3/2000

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Cuarta. La lógica del Tribunal Local genera un efecto perverso en el sistema de control intrapartidista: si el órgano revisor del partido (CNHJ) replica las mismas consideraciones del acuerdo original, y la autoridad responsable declara inoperantes los agravios por no diferenciarlos, el militante denunciante queda sin posibilidad real de revisión jurisdiccional del estándar cautelar aplicado. Esto no solo viola el artículo 17 constitucional, sino también el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

La Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-17/2026 (párrafos 18-25) que la revisión de las medidas cautelares en procedimientos sancionadores exige examinar si la autoridad realizó un examen preliminar sustantivo orientado a determinar la probabilidad razonable de ilicitud. Al confirmar una cadena de resoluciones que nunca hizo dicho examen, el TEQROO convalidó una violación al derecho de tutela efectiva que correspondía corregir en sede local.

AGRAVIO SEGUNDO.

APLICARON UN ESTÁNDAR CAUTELAR INCORRECTO QUE EXIGIÓ “CONVICCIÓN SUFICIENTE” COMO REQUISITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CONFUNDIENDO EL ANÁLISIS PRELIMINAR CON EL ANÁLISIS DE FONDO Y VACIANDO DE CONTENIDO LA TUTELA PREVENTIVA.

El Tribunal Local, al calificar de infundado el agravio sobre la indebida aplicación del estándar cautelar, sostuvo en el párrafo 114 de la sentencia que *“En ese sentido, la referencia a que los elementos probatorios no generaban convicción suficiente debe entenderse dentro del estándar preliminar propio de la sede cautelar, es decir, como una valoración sobre la suficiencia de los elementos aportados para justificar una tutela preventiva, y no como una exigencia de acreditación plena de la infracción denunciada.”*

Dicho razonamiento es equivocado por las siguientes razones:

Primera. En sede cautelar, el estándar de 'apariencia del buen derecho' (fumus boni iuris) exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una afirmación manifiestamente infundada. No se requiere 'convicción', que es un estándar de certeza probatoria propio del fondo del asunto. La Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior ("MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA") establece que basta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin exigir acreditación plena ni convicción.

Segunda. Los folios 000766 y 000768 del expediente CNHJ-QROO-284/2026, junto con las imágenes, publicaciones y enlaces electrónicos aportados por el suscrito, buscaban evidenciar: (a) que el senador dernunciado, Eugenio Segura Vázquez, ocupaba una posición central en actos partidistas (caminatas, asambleas, conferencias de prensa); (b) que publicaciones oficiales del partido eran utilizadas para difundir dichos actos en su beneficio; y (c) que existía una reiteración de conductas similares difundidas tanto por dirigentes partidistas como por el propio senador. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido morena -y el TEQROO al validarlo- redujo el análisis a verificar que los folios "acreditaban su presentación y el contenido de las manifestaciones", sin analizar el contenido sustantivo de los URLs certificados ni el patrón conductual que evidenciaban. Eso es precisamente confundir el estándar de fondo (acreditación plena de la infracción) con el estándar cautelar (apariencia de posible ilicitud).

Tercera. La Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-17/2026 (párrafo 21) que "la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una *probabilidad razonable* de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados". El criterio es de probabilidad razonable, no de

convicción suficiente. La CNHJ -y el TEQROO al confirmarlo- elevaron el estándar más allá de lo que la jurisprudencia vinculante establece.

Cuarta. El Tribunal Local también omitió analizar el planteamiento relativo al peligro en la demora. En el caso concreto, el peligro en la demora era evidente: (a) el proceso interno de Morena para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación estaba en curso; (b) las conductas de posicionamiento anticipado del senador denunciado eran continuas y reiteradas; y (c) cada día que transcurría sin medidas cautelares permitía la consolidación de una ventaja indebida dentro del proceso interno. El TEQROO convalidó la omisión de la CNHJ en este análisis, vulnerando el deber de motivación reforzada que exige el artículo 16 constitucional.

AGRAVIO TERCERO.

LA OMISION DE EJERCER SU PLENITUD DE JURISDICCION PARA ANALIZAR SUSTANTIVAMENTE SI LOS HECHOS DENUNCIADOS JUSTIFICABAN LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES, LIMITÁNDOSE A VERIFICAR LA LEGALIDAD FORMAL DE LA RESOLUCIÓN REVISORA SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO CAUTELAR.

Cuando la autoridad responsable determinó que los agravios del suscrito eran en parte infundados y en parte inoperantes, el resultado práctico fue que ninguna autoridad -ni la CNHJ en primera instancia, ni la CNHJ como órgano revisor, ni el TEQROO como instancia jurisdiccional local- realizó jamás un análisis sustantivo de si los hechos denunciados justificaban la adopción de medidas cautelares.

Esta situación configura una violación autónoma a los derechos del suscrito, por las razones siguientes:

Primera. La plenitud de jurisdicción es un principio que permite -y en ciertos casos obliga- a los tribunales electorales a resolver directamente la cuestión de fondo cuando el acto impugnado contiene vicios de motivación o metodología que solo pueden corregirse con una resolución propia. El TEQROO reconoció en su

propio marco normativo (párrafos 64-73 de la sentencia) que las medidas cautelares requieren un examen preliminar de la probabilidad razonable de ilicitud y del peligro en la demora. Habiendo constatado que la CNHJ no realizó dicho examen correctamente, el TEQROO debió ejercer su plenitud de jurisdicción para efectuarlo, en lugar de confirmar la resolución revisora sobre bases formales.

Segunda. Los hechos denunciados -conductas sistemáticas de posicionamiento político anticipado de un senador de la República con aspiraciones declaradas a la gubernatura de Quintana Roo, para el proceso electoral 2027, con uso de la estructura orgánica y comunicacional del partido- constituían, prima facie, conductas que requerían examen cautelar. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y garantizar que sus procesos internos se desarrollen con respeto a los principios de equidad e imparcialidad. La utilización de la estructura partidista para posicionar anticipadamente a un aspirante vulnera precisamente esos principios, con independencia de si la infracción queda plenamente acreditada al momento de resolver las medidas cautelares.

Tercera. pronunciarse de manera sustantiva sobre los hechos denunciados al advertir que el órgano local no había realizado el examen preliminar suficiente. El mismo estándar es aplicable al presente caso: cuando el órgano de justicia intrapartidaria omite el examen sustantivo de la apariencia del buen derecho, la instancia revisora -sea el TEQROO o esta H. Sala Regional- debe ordenar la reposición del procedimiento o, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, ordenar directamente la adopción de las medidas que resulten procedentes.

AGRAVIO CUARTO.**LA SENTENCIA VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD INTRAPARTIDARIA**

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige no solo que existan vías de impugnación formalmente disponibles, sino que dichas vías sean capaces de producir resultados sustantivos: es decir, que la autoridad que las conoce examine realmente la controversia y emita una respuesta fundada en el mérito del caso.

En el presente asunto, el suscrito recorrió todas las instancias disponibles: presentó queja ante la CNHJ, interpuso recurso de revisión y promovió Juicio Electoral ante el TEQROO. Sin embargo, en ninguna de esas tres instancias obtuvo un pronunciamiento sustantivo sobre si los hechos denunciados justificaban la adopción de medidas cautelares. Los motivos fueron:

La CNHJ (acuerdo del 25 de mayo) señaló que los elementos no generaban “convicción suficiente”, sin analizar el contenido de los URL certificados ni el patrón de conducta denunciado.

La CNHJ (resolución revisora del 2 de junio) confirmó sin agregar análisis propio de los hechos específicos.

El TEQROO (sentencia del 29 de junio) declaró infundados o inoperantes los agravios, validando la cadena sin efectuar su propio examen sustantivo.

Esta cadena de confirmaciones formales, sin revisión sustantiva del mérito en ninguna instancia, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia en su vertiente material. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en los casos *Castañeda Gutman vs. México* (párrafo 78) y *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* (párrafo 122) que el derecho a un recurso efectivo no se satisface con la sola existencia formal de procedimientos, sino que exige que el recurso “sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. En el caso concreto, el resultado esperado era una determinación sustantiva sobre la procedencia de las medidas cautelares. Ese resultado nunca se produjo.

Adicionalmente, el principio de neutralidad e imparcialidad partidista —que la propia CNHJ está obligada a garantizar conforme a los Documentos Básicos de MORENA y a la Jurisprudencia de la Sala Superior en materia de vida democrática interna de los partidos— exige que las instancias de justicia intrapartidaria actúen con especial cuidado cuando la denuncia señala a dirigentes del partido o a funcionarios públicos de alto perfil con aspiraciones electorales declaradas. En el caso concreto, la CNHJ tardó más de 40 días en radicar las quejas (presentadas el 13 de abril, radicadas el 25 de mayo), denegó las cautelares en la misma fecha de radicación sin examinar el contenido de los URL certificados, y confirmó en revisión sin añadir análisis propio. Esta secuencia de actuaciones, vista en su conjunto, genera cuando menos una apariencia de insuficiencia institucional que el TEQROO tenía obligación de atender y no atendió.

Por todo lo anterior, solicito a esta H. Sala Regional que revoque la sentencia JE/011/2026 y ordene a la CNHJ emitir una nueva resolución respecto de las medidas cautelares con la sustantividad, motivación y exhaustividad que el caso exige.

IV PRUEBAS.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.
- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, **revocar la sentencia JE/011/2026** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 29 de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. En consecuencia, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo el dictado inmediato de **medidas cautelares**, consistentes en: (a) ordenar a los denunciados suspender la realización de los actos de posicionamiento, caminatas, asambleas y eventos públicos con recursos y estructura del partido; (b) abstenerse de publicitar dichos actos en canales oficiales de MORENA; y (c) abstenerse de realizar nuevos actos de posicionamiento anticipado durante la sustanciación del procedimiento.

CUARTO. En forma alternativa al petitorio tercero, y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de esta H. Sala Regional, se solicita que esta Sala ordene directamente a la CNHJ dictar las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, consistentes en: (a) ordenar al Senador **EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, así como a **JOHANA ACOSTA CONRADO** y **DAVID HERNÁNDEZ SOLÍS**, abstenerse de realizar actos de posicionamiento político-electoral con recursos o estructura de MORENA mientras se sustancia el procedimiento CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado; y (b) ordenar que los canales oficiales de comunicación de MORENA en Quintana Roo se abstengan de difundir publicaciones vinculadas a actos de posicionamiento anticipado del Senador denunciado.

QUINTO. Establecer, con valor de criterio orientador para los órganos de justicia intrapartidaria, que: (a) la denegación de medidas cautelares debe fundarse en un análisis sustantivo del contenido de los elementos probatorios y no en una valoración meramente formal de su naturaleza jurídica; (b) el estándar de 'apariencia del buen derecho' en sede cautelar es de probabilidad razonable y no

de convicción suficiente; y (c) el peligro en la demora debe analizarse en función del riesgo de continuación o consolidación de la conducta denunciada, sin requerir la acreditación de un daño consumado.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK C SANCHEZ CORDOVA.